



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00053-00

Demandante: JOSE RAMON SANCHEZ PAEZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I-. ANTECEDENTES

El señor José Ramón Sánchez Páez y Otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para que se invalide la notificación de comunicación de la Dirección de la Policía Nacional número S-2016-196188 DIPON-DITAH-1.10 de fecha 18 de julio de 2016, enviada a través de correo electrónico.

- Declarar la nulidad de la comunicación de la Dirección de la Policía Nacional número S-2016-196188 DIPON-DITAH-1.10 de fecha 18 de julio de 2016, enviada por correo electrónico y se indica al demandante que una vez agotados los procedimientos de evaluación y trayectoria profesional previstos en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, las juntas que el procedimiento acordaron, NO seleccionar y NO recomendar el nombre del actor, para realizar el curso de capacitación para ascenso Grado de Coronel.

- En consecuencia solicita se convoque al curso de capacitación para ascenso al grado de Coronel, al señor Teniente Coronel JOSE RAMON SANCHEZ PAEZ, y una vez cumplidos los requisitos se ascienda al mencionado al grado en cuestión, y se ajusten los valores económicos y prestacionales que son adquiridos, a más que se pide la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

Una vez estudiada la demanda, mediante auto de fecha 04 de abril de 2017¹ es inadmitida la misma, en los siguientes términos:

“1.- La parte demandante debe atender a lo dispuesto en el Art 163 del CPACA, en el entendido de que se debe individualizar el acto administrativo a demandar, sin que sea válido alegar la invalidez de procesos de notificación, y declaratorias de nulidad de comunicaciones, de

¹ Fls. 112-113.

allí que la parte demandante debe esclarecer y precisar sus pretensiones, donde establecido ello se aporte copia del acto acusado, con su constancia de notificación, comunicación o ejecución según sea del caso –Art 166 Núm. 1-.

2.- *El demandante debe estimar la cuantía en los términos del Art 157 del CPACA, sin acudir a alegaciones de cuantías indeterminables, y futuras de las cuales no se establece el marco propio de la pretensión que es ejercida, a más de acudir al establecimiento de gastos procesales, como es el la contratación de servicios personales de un abogado para adelantar el presente trámite judicial, cuando dichas sumas escapan del objeto de la cuantía y se circunscriben al escenario de gastos procesales, costas y agencias en derecho.*

Frente este punto, es de destacarse que el marco de las pretensiones se dirige puntualmente a que el demandante sea convocado al curso de capacitación para ascenso del grado de Coronel, lo que desde la certeza que debe ser asumida por la parte actora, implicaría entender que el asunto es de aquellos sin cuantía, a menos que lo solicitado implique solamente reconocimiento de perjuicios morales, contrario sensu de alegarse perjuicios materiales los mismo deben ser especificados y concretados a la hora de su estimación, situación que no se verifica de esta demanda.

3.- *En concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá acatar lo dispuesto en su numeral tercero, esto es la identificación clara de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la demanda, sin que sea válida la relación de supuestos y apreciaciones jurídicas en el acápite de hechos, cuando estos son propios del concepto de violación.*

4.- *Se debe aportar copia autentica del Registro Civil de nacimiento del menor JOSE RAMÓN SÁNCHEZ VILLAZÓN, así como copia autentica de declaración de unión marital de hecho suscrita entre los señores JOSE RAMÓN SÁNCHEZ PÁEZ y CLAUDIA PATRICIA AYALA SUAREZ, para la verificación del presupuesto de legitimación en la causa por activa de la acción.*

5.- *Con respecto a BLANCA CECILIA SÁNCHEZ VILLAZÓN, se dice que actúa por representación de su padre, no obstante verificado su registro civil de nacimiento –Fl. 86-, se observa que la mencionada ya cumple con la mayoría de edad, por lo tanto su participación debe ser directa, debiéndose otorgar poder para el agenciamiento de sus derechos, con respecto a la pretensión de la referencia.*

6.- *Deben ser aportadas tres (3) copias de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”*

No obstante, mediante memorial de fecha 07 de abril de 2017², la parte actora interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, la cual es confirmada a través de proveído de fecha 23 de junio de 2017³, y con memorial 12 de julio de 2017, se pretende la corrección de la demanda con miras a su admisibilidad, empero, esta Agencia Judicial, procederá a rechazar la demanda, bajo las siguientes

II.- CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., a la parte actora, le corresponde el cumplimiento una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo anterior, y en concordancia con la disposición contenida en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437, si la demanda habiendo sido inadmitida, no se subsana de acuerdo a los parámetros señalados dentro de la oportunidad legalmente establecida, deberá ser rechazada.

CASO CONCRETO

En providencia de fecha 4 de abril de 2017, se ordenó la inadmisión de la presente demanda para que se corrigieran determinados aspectos que impedían al Despacho disponer de la admisión de la misma.

Pese lo anterior, y haber sido notificado la apoderada por medio del estado número 32 del 5 de abril de 2017, el mismo interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmito la demanda, seguidamente mediante auto de 23 de junio de 2013 se decidió no reponer la providencia recurrida.

Por medio de memorial de 12 de julio el apoderado de la parte demandante apporto escrito en donde manifiesta subsanar la demanda⁴, sin embargo al revisar el mismo se persiste en las circunstancias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Al respecto, se solicitó la individualización del acto administrativo a demandar y se hizo la indicación tanto en el auto inadmisorio como el auto que resolvió el recurso de reposición de que a la luz de la ley y la jurisprudencia los actos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, son aquellos que definen o ponen fin a la

² Fls. 117-122.

³ Fls. 125-127.

⁴ Folio 130

actuación administrativa, y no aquellos que los comunican, reiterando nuevamente la parte actora en solicitar la nulidad del acto de comunicación y no esclarecer la decisión administrativo objeto de demanda.

Por otro lado, y referente al punto de estimación razonada de la cuantía, manifiesta el apoderado en el escrito de subsanación que la cuantía es de “cero pesos”, sin embargo en el párrafo que le sigue de manera inmediata estima que existe daño emergente, lucro cesante y que incluso existen daños de índole moral, lo cual es totalmente contradictorio, y no cumple con lo solicitado en el auto inadmisorio, en ese aspecto es importante resaltar que incluso si los daños fueran solo de índole extrapatrimonial referentes al daño moral, el art. 157 del C.P.A.C.A., contempla que en este caso la cuantía se determina por estos, por lo que se reitera, lo expresado por el apoderado no cumple con lo requerido.

Sobre el rechazo de demanda inadmisión previa sin corrección oportuna, el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 26 de febrero de 2014⁵, señaló:

“El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. (...) se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló algunos requisitos que, a juicio del a quo, no se encontraron debidamente acreditados. Y en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el CPACA, se le otorgó un término al actor para que subsanara los defectos indicados y poder así continuar con el proceso. Sin embargo, la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo que el tribunal se vio compelido a rechazar de plano la demanda. (...) en el caso sub examine que el demandante no corrigió los defectos de la demanda lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica como consecuencia el rechazo de la demanda. Por lo anterior, considera la Sala que le asistió la razón al Tribunal al rechazar la demanda, toda vez que no fue subsanada conforme a lo solicitado en la providencia de inadmisión, donde se señalaron los defectos de que adolecía.”

En consecuencia, se rechazara la demanda de la referencia, al no haber sido subsanada bajo las instancias del control de legalidad realizado por esta Judicatura

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Expediente con radicación interna 49348. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

en auto de fecha 4 de abril de 2017, y de conformidad con lo establecido en el Art 169 Núm. 2 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instauro el señor JOSE RAMON SANCHEZ PAEZ y Otros, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, a los Dres. JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA identificado con C.C N° 16.283.454 y T.P N° 160.944 del C.S de la J., y ROXANA TURIZO ARRIETA identificada con C.C N° 52.467.099 y T.P N° 149.855 del C. S de la J., en los términos del poder conferido obrante a folio 145 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ